



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00292-00

DEMANDANTE: DIOGENES RAMIREZ JIMENEZ

DEMANDADO: MARTHA ESTHER RAMIREZ OLIVELLA

PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor JHONATA MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO, coadyuvado por la demandada, señora MARTHA ESTHER RAMIREZ OLIVELLA, (Fl. 45), solicitando de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia hasta el día 24 enero de 2020, y el levantamiento de la medida cautelar practicada en ese asunto, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

Las partes acordaron la suspensión del proceso entre 28 noviembre de 2019 al 24 de enero de 2020; voluntad a la que el despacho no pudo acceder, advirtiendo que el término en el cual se solicitaba ya transcurrió, razón por la cual, se seguirá con el trámite propios de estos asuntos.

Ahora, advierte el estrado que la solicitud de suspensión acordada entre las partes, está firmada por la demandada, el despacho verifica los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la parte demanda, desde la suscripción del memorial de fecha 28 noviembre del 2018 (fl. 45).

Por último, y en virtud de lo manifestado para el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597-1 Código General del Proceso "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente", la petición colma los requerimientos de orden legal expuestos, razón por la cual, es procedente acceder a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la señora MARTHA ESTHER RAMIREZ OLIVELLA, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, según las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA ESTHER RAMIREZ OLIVELLA identificada con C.C. NO.26.870.845, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.-190-166524 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, embargo que fue decretado por este juzgado y comunicado a través de oficio No.-2552 del 23 julio del 2018. Oficiése para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 3
MAIL: j05cmvpar@coendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00239-00
DEMANDANTE: ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO C.C. No.-77.019.884
DEMANDADO: QBE SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO, por intermedio de apoderado, en contra de QBE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que fue omitido el siguiente requisito:

En primer lugar, en el acápite de prueba no se anuncia como prueba anexa a la demanda el acta de conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte demandante no aporta o adjunta la copia del Acta correspondiente al agotamiento del requisito de procedibilidad (Conciliación extrajudicial), según lo ordena el art. 621 del C.G.P., norma que modificó el art. 38 de la ley 640 de 2001, tal como lo indica el Código General del Proceso en el Numeral 7 del Art. 90, que dispone: "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*". Un requisito *sine qua non* para dar trámite admisorio.

Por consiguiente, las falencias especificadas anteriormente, resultan ser causales de inadmisión, de conformidad con las disposiciones descritas en el Art. 90 en los numerales "1º. Cuando no reúna los requisitos formales."; y "7º. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora INDIRA JUDITH ANILLO CERPA, identificada con la CC No. 50.967.886 de Cerete- Córdoba y TP No. 284968 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL,
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PAJ. ACTO DE JUSTICIA MSO S
MAIL: j5cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 3102775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00256-00

DEMANDANTE: LINYUTH NAIRUMA ANGEL NARVAEZ C.C. No-1.065.829.914 POR
CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL

DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respeto a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se admitirá, imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, Título único, Capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenara tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Por otra parte, la apoderada judicial, solicita en el escrito de la demanda se le acepte amparo de pobreza.

El artículo 151 del C.G.P., establece la procedencia del amparo de pobreza así:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El artículo 152 ibídem

“El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

En el asunto de la referencia, se encuentra la solicitud personal de la señora Linyuth Nairuma Ángel Narváez, como también el poder especial otorgado a la doctora Laura Patricia Mendoza Murgas, lo que se avizora el haber presentado en escrito separado dicha solicitud, incumpliendo con lo establecido por la norma antes descrita, razón por la que no se concederá el mencionado amparo de pobreza.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y dese curso a la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, por el trámite Jurisdicción Voluntaria, seguido por LINYUTH NAIRUMA ANGEL NARVAEZ a través de apoderado judicial doctora LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la actuación obrante a los folios N° 7 al 16 del cuaderno principal

TERCERO: Denegar la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la apoderada judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Reconózcase a la doctora LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS, identificada con C.C. No.-37.720.934, T.P No. 110123 del C.S.J. como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue recibida a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8. A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@jcedoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00265-00

DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830089530-6

DEMANDADO: KAREN MILENA GUTIERREZ ALMEIRA C.C. No.-1.065.570.982

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el despacho la admisión, inadmisión o rechazo del presente libelo, teniendo en cuenta que ha fenecido el término establecido en la ley procesal para subsanar el defecto que vicia este acto procesal.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Correspondió a este despacho, el día 31 de mayo de 2019, el proceso ejecutivo hipotecario seguido por TITULIZADORA COLOMBIANA, en contra de KAREN MILENA GUTIERREZ ALMEIRA.

Mediante auto adiado 01 de octubre de 2019, este despacho, resolvió inadmitir la presente demanda, al considerar que las pretensiones incoadas no fueron formuladas en los términos referidos por el estatuto procesal vigente, es decir, expresadas con claridad y precisión.

Transcurrido el término otorgado, la parte interesada no subsanó en debida forma el vicio procedimental que adolece la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del estatuto procesal vigente, reza lo siguiente: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....." (Subrayado ajeno al texto).

De la lectura anterior, observa este despacho que, transcurrido el término legal otorgado mediante auto de 01 octubre del año anterior, la parte actora no presentó debidamente subsanación del vicio procedimental que adolece la demanda, esto es no estableció la tasa aplicada al respectivo cobro, como tampoco le interese bancario que pretende, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante expresar con claridad lo que de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Cabe recordar que el Código General del Proceso establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la Litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

En efecto, se tiene que mediante providencia del 01 de octubre del 2019 se inadmitió la demanda por cuanto la parte actora, no corrigió en debida forma los yerros que adolecía la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendej.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

misma, correcciones que eran legalmente exigibles, que la parte ejecutada debió cumplirlas dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa por haber incumplido lo ordenado, en el término otorgado.

Así las cosas, el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar título valor, consistente en un pagare de contenido particular, lleva al rechazo de la demanda instaurado por el actor, razón por la cual se dispone su rechazo y devolverla al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Devolver la presente demanda, con sus anexos y sin necesidad de desglose, a los autorizados para su retiro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8. A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cejudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00289-00

DEMANDANTEBANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7

DEMANDADO: ERIKA ASTRID CASADIEGO MANZANO C.C. No.-49.787.483

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a su estudio en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 y 430 del C.G. del P., y del pagaré obrante a folio 6, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, más los intereses de plazo y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-130233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 3.287, del 04 de noviembre del 2011, de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar (fl. 20 a 29), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, identificado con Nit número 860034313-7 y en contra de ERIKA ASTRID CASADIEGO MANZANO, identificada con C.C. No.-49.787.483, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Capital Insoluto: Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO pesos 57/100 (\$49.254.448,57), equivalente al capital contenido en el Pagaré No. 05725257100016582.

1.2. Intereses Moratorios: causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 15,00% E.A., tasa máxima legal permitida.

1.3. Capital Cuotas Vencidas: Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS pesos con SESENTA Y DOS centavo (\$3.168.452,62), equivalente a las cuotas vencidas. Valor no incluido en la pretensión primera.

1.4. Intereses Remuneratorio: Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS pesos 92/100 (\$2.944.732,92), sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde 23 julio del 2018 hasta 23 mayo de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

1.5. Intereses Moratorios: sobre las cuotas del capital vencido desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 17,25% E.A., tasa máxima legal permitida.

1.6. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

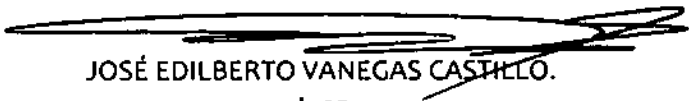
SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ERIKA ASTRID CASADIEGO MANZANO, identificada con C.C. No.-49.787.483, ubicado en la Casa 4ª de la manzana A del Conjunto Cerrado La Fontana de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-130233, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8. A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cedo.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00300-00

DEMANDANTE: ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR –
NIT 900632850-0

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MOJICA BARRIOS C.C. No-77.027.198

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a su estudio en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 y 430 del C.G. del P., y del título valor letra de cambio sin número obrante a folio 8, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, más los intereses de plazo, y los moratorios desde que se hizo exigible de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR – identificado con NIT 900632850-0, en contra de MIGUEL ANTONIO MOJICA BARRIOS, identificado con C.C. No-77.027.198, por las siguientes sumas de dinero:

- i) CINCUENTA MILLONES de pesos (\$50.000.000) por concepto del saldo de capital contenido en la Letra de Cambio.
- ii) Intereses corrientes: pactados a la tasa del 1.5% mensual, desde el veinte (20) de mayo del 2018 al veinte (20) de noviembre del 2018.
- iii) Intereses moratorios: Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE pesos (\$11.454.312), liquidados desde el incumplimiento de las cuotas acordadas desde las siguientes fechas: i) 20 de mayo al 14 junio de 2019 tomando para la base de liquidación el valor de \$20.000.000; ii) 20 julio del 2018 al 14 junio de 2019 teniendo como base el valor de \$10.000.000; iii) 20 septiembre de 2018 al 14 junio de 2019 siendo el valor de \$10.000.000 para liquidación; iv) 20 noviembre de 2018 al 14 junio de 2019 teniendo como base de pago el valor de \$10.000.000, y los que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la misma, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes demandadas, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén



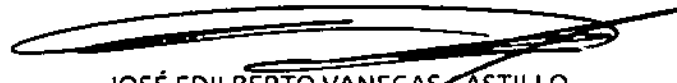
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue noticiada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8 A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00300-00

DEMANDANTE: ASOCIACION SINDICAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL CESAR -
NIT 900632850-0

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MOJICA BARRIOS C.C. No-77.027.198

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En ese orden de ideas, respecto a la solicitud de, medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero el demandado en las sucursales bancarias relacionadas, ubicada en la ciudad de Valledupar, el despacho accederá a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

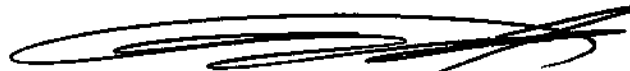
Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, identificado con la C.C. No- 18.901.599, en las entidades Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL.: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

DE OCCIDENTE, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE pesos (\$75.000.000). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8. A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: josevpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00320-00

DEMANDANTE: ALEXIA MARIA VILLAZON BLAY C.C. No-49.789.602

DEMANDADO: JOSE ALBERTO ENRIQUEZ DAVID C.C. No-77.028.832 y FANNY CRIADO ROJAS C.C. No.-37.320.057

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a su estudio en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y del contrato de arrendamiento obrante a folio 9-106, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, más los intereses de plazo y los moratorios desde que se hizo exigible de la obligación

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante ALEXIA MARIA VILLAZON BLAY – identificado con C.C. No-49.789.602, en contra de JOSE ALBERTO ENRIQUEZ DAVID identificada con C.C. No-77.028.832 y FANNY CRIADO ROJAS identificada con C.C. No.-37.320.057, por las siguientes sumas de dinero:

i) VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO pesos (\$23.293.654) por concepto de arriendos dejados de cancelar, discriminados de la siguiente manera:

Mes de arriendo	Valor	Intereses moratorio
Abril 2016	\$101.560	Desde 06/04/2016
Mayo 2016	\$101.560	Desde 06/05/2016
Abril 2018	\$142.243	Desde 06/04/2018
Mayo 2018	\$1.900.504	Desde 06/05/2018
Junio 2018	\$142.243	Desde 06/06/2018
Julio 2018	\$1.900.504	Desde 06/07/2018
Agosto 2018	\$1.900.504	Desde 06/08/2018
Septiembre 2018	\$1.900.504	Desde 06/09/2018
Octubre 2018	\$1.900.504	Desde 06/10/2018
Noviembre 2018	\$1.900.504	Desde 06/11/2018
Diciembre 2018	\$1.900.504	Desde 06/12/2018
Enero 2019	\$1.900.504	Desde 06/01/2019
Febrero 2019	\$1.900.504	Desde 06/02/2019
Marzo 2019	\$1.900.504	Desde 06/03/2019
Abril 2019	\$1.900.504	Desde 06/04/2019
Mayo 2019	\$1.900.504	Desde 06/05/2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

iii) Intereses moratorios: desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago de las mismas, de acuerdo con lo relacionado en el cuadro previo, a la tasa máxima autorizada.

iv) . – CLAUSULA PENAL: Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE pesos (\$16.562.320.00), correspondientes al pago de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, suscrito el 01 de abril de 2006.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes demandadas, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00320-00

DEMANDANTE: ALEXIA MARIA VILLAZON BLAY C.C. No-49.789.602

DEMANDADO: JOSE ALBERTO ENRIQUEZ DAVID C.C. No-77.028.832 y FANNY CRIADO ROJAS C.C. No.-37.320.057

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar

En lo concerniente a la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los ejecutados JOSE ALBERTO ENRIQUEZ DAVID identificado con C.C. No-77.028.832 y FANNY CRIADO ROJAS identificado con C.C. No.-37.320.057, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: *"Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible"*(énfasis añadido), con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda.

¹ Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego, comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, si los datos entregados resultan ser verídicos.

Igual decisión cobijará la solicitud de embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada FANNY CRIADO ROJAS identificado con C.C. No.-37.320.057, del establecimiento de comercio denominado CASA LANIER LTDA en LIQUIDACION, ubicado en la carrera 12 No.-16ª-25, identificado con matrícula mercantil 824001875-1.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de retención de las sumas de dinero que posea el demandado JOSE ALBERTO ENRIQUEZ DAVID identificado con C.C. No-77.028.832, en las corporaciones bancarias, se negará en tanto el solicitante no cumplió con la carga de especificar las Entidades ni las sucursales donde se debe proceder.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, de propiedad del demandado JOSE ALBERTO ENRIQUEZ DAVID identificado con C.C. No-77.028.832, ubicado el primero de ellos en la manzana 13 casa 1 Barrio Garupal II etapa de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-19283, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el segundo en el lote 20 manzana 17 Ciudadela 450 años de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No.-190-92398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada FANNY CRIADO ROJAS identificado con C.C. No.-37.320.057, ubicado en la calle 9D No-7-14 vivienda 2 agrupación de vivienda Barrio el Novalito Lof de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-136573, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada FANNY CRIADO ROJAS identificado con C.C. No.-37.320.057, CASA LANIER LTDA en LIQUIDACION, ubicado en la carrera 12 No.-16ª-25, identificado con matrícula mercantil 824001875-1, según la información aportada por el demandante. Oficiase a la respectiva Oficina de la cámara de comercia de la ciudad, para

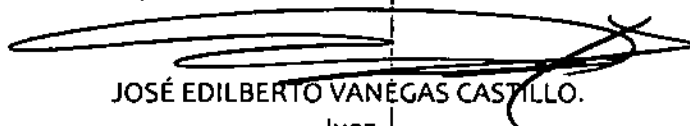


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.rimajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio

CUARTO: Negar la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado en las corporaciones bancarias, de acuerdo con lo argumentado ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - César	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el	
ESTADO No. _____	
Hoy _____ de _____	
del 2020 Hora 8: A.M.	
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINÁ PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvper@cedojramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00370-00

DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA NIT 830089530-6

DEMANDADO: LUISA LILIA CORREA GARNICA C.C. No.-28.124.407

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a su estudio en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 y 430 del C.G. del P., y del pagaré obrante a folio 13, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, más los intereses de plazo y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-124482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 2.999, del 05 de noviembre del 2009, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar (fl. 26 a 34), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA identificado con NIT 830089530-6 y en contra de LUISA LILIA CORREA GARNICA identificada con C.C. No.-28.124.407, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Capital Insoluto: Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO pesos 86/100 (\$38.745.738,86).

1.2. Intereses Moratorios: causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al 21,75% E.A., tasa máxima legal permitida.

1.3. Capital Cuotas Vencida: Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS pesos 77/100 (\$631.867,77), equivalente a las cuotas vencida. Valor no incluido en la pretensión primera.

1.4. Intereses Remuneratorio: Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTOS TREINTA Y DOS pesos 23/100 (\$2.973.132,23), sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde 24 diciembre del 2018 hasta 24 junio de 2019. Valor no incluido en la pretensión primera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

1.5. Intereses Moratorios: sobre las cuotas del capital vencido desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 21.75% E.A., tasa máxima legal permitida. Valor no incluido en la pretensión primera.

1.6. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada LUISA LILIA CORREA GARNICA identificada con C.C. No.-28.124.407, ubicado en la Casa 4 N No-33-24 casa B manzana F Urbanización Club House de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-124482, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora B: A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00423-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8

DEMANDADO: ISAAC EDUARDO CLARO SARABIA C.C.No.77.185.890 y XIMENA LEONOR PEREZ OLMEDO C.C. No.-49.788.958.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, en contra de YOLENY CECILIA PERALTA, teniendo como obligación base de esta acción al pagaré No. 4512320007829.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 4512320008913), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-135636, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, en calidad de dependientes judiciales se accederá, pero ante la inexistencia de constancia que certifique u convide evidencia de la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes”* (énfasis añadido). Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados admitidos como apoderados, y no en un tercero al que este autorice.

¹ Decreto 196 de 1971



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cnvpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores ISAAC EDUARDO CLARO SARABIA identificado con C.C.No.77.185.890 y XIMENA LEONOR PEREZ OLMEDO identificada con C.C. No.-49.788.958, por las siguientes cantidades y conceptos:

Con respecto al PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL DIA 19 ENERO DE 2015:

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE pesos (\$1.571.439), por concepto de capital.

-Interés moratorio: A la tasa del 25.26% o la máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 5 enero de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Con respecto al Pagare No.-4512320008913.

-Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS pesos (\$417.572), a título de capital vencido, correspondiente a las cuotas Nos. 69,70,71,72.

-Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 18.75% efectivo anual, sobre las cuotas vencidas (Nos. 69,70,71,72) desde el 05 de abril de 2019, hasta 05 de julio de 2019.

-Capital Acelerado: Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA pesos (\$35.452.730).

- Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 18.75% efectivo anual sobre capital acelerado, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR- CESAR

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados ISAAC EDUARDO CLARO SARABIA identificado con C.C.No.77.185.890 y XIMENA LEONOR PEREZ OLMEDO identificada con C.C. No.-49.788.958, registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-90469, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en la carrera 18E1 No.50-42 distinguida como casa Loté 18 de la manzana V Unidad residencial O.G.B de esta ciudad. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informar del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como apoderado judicial del endosatario en procuración, en atención al poder conferido.

OCTAVO: Reconocer a las personas referidas por el apoderado de la parte demandante en calidad de dependiente judicial de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

NOVENO: NEGAR la autorización a la empresa LITIGAR PUNTO COM para realizar cualquier tipo de consulta y la designación de dependientes judiciales en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy _____ de _____	
del 2020 Hora 8 A.M.	
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00437-00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

DEMANDADO: DALQUIN JAIR DIAZ VEGA C.C. No. 1.140.852.203

DECISION: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*².

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En ese orden de ideas, respecto a la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del salario devengado por el demandado DALQUIN JAIR DIAZ VEGA, identificado con la CC. No. 1.140.852.203, como empleado de la POLICIA NACIONAL, se accederá a ella y se dispone a oficiar al Tesorero y/o Pagador de la entidad, para que proceda al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P

Igual decisión cobijará la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero el demandado en las sucursales bancarias relacionadas, ubicadas en la ciudad de Valledupar.

² Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado DALQUIN JAIR DIAZ VEGA, identificado con la CC. No. 1.140.852.203, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Oficiase al Tesorero y/o Pagador de la Empresa, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos (\$61.688.674), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DALQUIN JAIR DIAZ VEGA, identificado con la CC. No. 1.140.852.203, en la entidad Bancaria: BANCO POPULAR, de esta ciudad. Límitese este embargo hasta la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos (\$61.688.674). Oficiase al Gerente de la anotada entidad para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Libresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--